

BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

DE LA

DIÓCESIS DE SEGOVIA.

La publicación de este Boletín tendrá lugar los días que S. E. I. lo determine y las necesidades del servicio lo exijan.

SUMARIO.—Ayuno de militares.—Carta del Sr. Obispo de Segorbe sobre bienes eclesiásticos.—Lista de los socios honorarios del Congreso Católico de Sevilla (continuación).—Cuentas de Fábrica aprobadas.—Dinero de San Pedro.—Necrología.

OBISPADO DE SEGOVIA.

PRIVILEGIOS DE LOS MILITARES acerca del ayuno y abstinencia.

CIRCULAR NÚM. 5.

A fin de que los Párrocos, Ecónomos y Confesores de esta Diócesis tengan conocimiento de los privilegios de que gozan los militares en actual servicio, acerca de los preceptos de la abstinencia y del ayuno, y puedan resolver con acierto las dudas que se les

ofrecieren en la materia, hemos creído conveniente publicar el siguiente extracto de tales gracias.

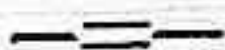
Su publicación interesa á los Sres. Sacerdotes, á los militares, á los que les preparan y sirven las comidas y en general á todos los fieles, que ignorando estos privilegios, se escandalizarían, cuando supieran que no cumplían con las leyes generales de la abstinencia y del ayuno.

Segovia y Febrero 23 de 1892.

† *El Obispo de Segovia.*

EXTRÁCTO

DE LAS GRACIAS Á QUE SE REFIERE LA CIRCULAR ANTERIOR.



ABSTINENCIA.

Pueden comer carnes, pescados y lacticinios en una misma comida todos los días del año, excepción hecha, en cuanto á la carne, del Miércoles de Ceniza, los siete viernes de Cuaresma y los cuatro últimos días de Semana Santa.

Del mismo privilegio gozan sus esposas, hijos, comensales y criados que coman de su mesa.

Cesa este privilegio para la familia durante la ausencia del militar cabeza de ella, *si dura más de tres días.*

AYUNO.

No tienen obligación de ayunar los militares y sus familias más que el Miércoles de Ceniza, los viernes y sábados de Cuaresma y toda la Semana Santa.

No alcanza este privilegio á los comensales y criados, por más de que puedan comer carne, y aun promiscuar, excepto los días arriba citados.

Cuando los militares se encuentren en campaña, gozan de dispensa ilimitada de los preceptos de abstinencia de carne, huevos y lacticinios, como también del de no promiscuar, y aun del ayuno, exceptuando solamente á los ya dichos familiares y criados, los cuales, aun cuando usen de la licencia concedida de comer carne y promiscuar en los referidos días, esto no obstante, estarán obligados á guardar en dicho tiempo el precepto del ayuno.

De donde se deduce que no están en lo cierto aquellos militares de laxas conciencias, que por ser tales, ya creen poder usar de carnes en sus comidas y aún promiscuar siempre que se les antoje, como si este privilegio no tuviera limitación alguna.

Igualmente yerran por el extremo contrario las señoras de militares que, por miedo de manchar sus conciencias, prescinden de aquellos privilegios y pretenden aplicar á sus maridos, repugnándolo ellos, la regla común de los fieles.

Asímismo es de observar en lo ya expuesto que si la ausencia del militar, jefe de familia, se prolonga por más de tres días, su esposa y comensales no pueden gozar de sus privilegios, quedando en estos casos reducidos á la condición de los otros fieles, y por lo tanto, si comen de carnes en días prohibidos, durante aquellas ausencias, deben tomar las Bulas que á sus categorías correspondan.

Y últimamente, que como los mencionados privilegios están otorgados por la Santa Sede en favor de los militares en actual servicio; los que no lo están, no pueden gozar de ellos, ni menos sus respectivas familias; y por consiguiente los que han pasado á la reserva y los jubilados pertenecen al fuero común, y por lo mismo han de tomar las Bulas correspondientes si desean disfrutar de sus gracias y privilegios.

CARTA

DEL EXCMO. É ILLMO. SR. OBISPO DE SEGORBE

SOBRE BIENES ECLESIASTICOS.

«El Real decreto de 19 de Febrero de 1836 declarando en venta los bienes de las suprimidas Corporaciones religiosas, exceptuaba:

I. »ARTÍCULO 2.º Se exceptúan de esta medida general los edificios que el Gobierno destine para el servicio público, ó para conservar monumentos de las artes, ó para honrar la memoria de hazañas nacionales. El mismo Gobierno publicará la lista de los edificios que con estos objetos deban quedar excluidos de la venta pública.

»El señalamiento, pues, de los edificios y su exclusión de la venta correspondía al Gobierno, no á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, etc.; y era natural que así fuese, destinándose el producto de las ventas «á disminuir la deuda pública consolidada» y entregar los bienes al interés individual. Los pueblos y provincias podían pedir edificios para el servicio público, pero no tomárselos, y al Gobierno tocaba el concederlos ó negarlos, según le pareciere más oportuno: los edificios concedidos de esta manera, aparte del Decreto de concesión, deben constar en las listas publicadas por el Gobierno. Algunas poblaciones anduvieron tan diligentes en esto, que yo sé de una en que se destinó un Convento á Escuelas, otro á Juzgado, otro á Casa de Caridad para hombres, otro á Casa de Caridad para mujeres, otro á cárcel y otro á cuartel, vendiéndose solamente uno. En otras partes faltó previsión ó amor patrio, quedándose sin Conventos y sin edificios para el servicio público.

»Quizás algún pueblo se adjudicó algún Convento por sí y ante sí, sin cumplir las condiciones de la ley; en cuyo caso faltó, no sólo contra la propiedad de la Iglesia, sino también contra las leyes de desamortización, reteniendo lo que la ley declaraba propiedad del Estado, y su posesión carece en realidad de título necesario para prescribir.

»Aun las concesiones de edificios religiosos hechas por el Gobierno á Corporaciones ó Autoridades para objetos de utilidad pública, caducan y quedan anuladas si el edificio deja de servir al objeto para que se pidió. Así lo declaró el Gobierno por la siguiente Real orden de 4 de Abril de 1839:

II. *«Ministerio de Gracia y Justicia.*—El Sr. Ministro de Hacienda ha trasladado al de Gracia y Justicia, en 27 de Marzo último, la Real orden que con la misma fecha ha comunicado al Presidente de la Junta de enajenación de edificios y efectos de Conventos suprimidos, cuyo tenor es como sigue:

»He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicación de V. S., fecha 9 de Enero próximo pasado, participándome los motivos que tiene para creer que la Junta de Beneficencia de Sevilla trata, no de trasladar la Casa de Expósitos de dicha ciudad al ex-Convento de San Pedro de Alcántara, que para dicho fin y con arreglo á la Real orden de 31 de Mayo último le fué concedido en 6 de Septiembre, sino de arrendar el mencionado edificio y utilizarse de sus productos; y S. M., teniendo presente que el espíritu de las concesiones de Conventos suprimidos para objeto de utilidad pública, ni es ni puede ser dotar á éste ó aquel establecimiento con fincas productivas, sino sólo el de conceder un local conveniente en que establecerse á los que de él carecen, se ha dignado declarar que, si la Casa de Expósitos de Sevilla no se traslada al Convento en cuestión, queda nula la concesión hecha en 6 de Septiembre último, por no existir la causa en que se fundaba: y que igualmente se tendrán por

nulas todas las gracias de esta naturaleza, siempre que las Corporaciones ó Autoridades que hubiesen obtenido edificios de ex-Conventos para objetos de utilidad pública, los dediquen á otros usos que los expresamente designados en la Real orden de concesión.

Y de la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, transcribo á V. S. para los efectos correspondientes.

»Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de Abril de 1839.—*El Subsecretario*, VENTURA GONZÁLEZ ROMERO.—Sr. Gobernador eclesiástico de Segorbe.»

»Conforme con esta disposición, la Administración de bienes nacionales de Castellón reclamó en 4 de Octubre de 1844 el Convento de Capuchinos de esta ciudad, fundándose en que no servía á la Beneficencia, para la cual había sido concedido. En Abril de 1845 se transformó en fábrica de tejidos.

»El decreto de 19 de Febrero de 1836 puso en venta los bienes del Clero regular solamente, respetando la propiedad de la Iglesia en cuanto á los del Clero secular. Estos no fueron declarados nacionales y puestos en venta hasta 1841 por la ley de 2 Septiembre de dicho año, exceptuando los que se expresan en su art. 6.º, que copio:

III. «ARTICULO 6.º Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores: 1.º Los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demás fundaciones de patronato de sangre activo ó pasivo. 2.º Los bienes de Cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus individuos. 3.º Los bienes, rentas, derechos y acciones que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública. 4.º Los edificios de las Iglesias Catedrales, Parroquiales, anejos ó ayuda de Parroquia. 5.º El Pala-

cio morada de cada Prelado y la casa en que habiten los Curas Párrocos y Tenientes, con sus huertos ó jardines adyacentes.»

»Entre este Decreto y el que tocaba á los Conventos hay la diferencia de que, respecto á los bienes del Clero secular, no exceptúa ningún edificio para servicios públicos, y por consiguiente, las Corporaciones y Autoridades no pudieron posesionarse de ninguno, ni siquiera pedirlo, puesto que el Gobierno no se reservó la facultad de concederlo. Si alguno poseyeron ó poseen, hácenlo contra justicia y contra la ley votada por las Cortes y sancionada en dicha fecha por S. M.

»El art. 1.º del Real decreto de 26 de Julio de 1844 mandó lo siguiente:

IV. «Artículo 1.º Se suspende la venta de los bienes del Clero secular y de las Comunidades religiosas de Monjas, hasta que el Gobierno, de acuerdo con las Cortes, determinen lo que convenga.»

»Después las Cortes votaron la siguiente ley, que S. M. sancionó en 3 de Abril de 1845:

V. «Artículo único. Los bienes del Clero secular no enajenados, y cuya venta se mandó suspender por Real decreto de 26 de Julio de 1844, se devuelven al mismo Clero. Por tanto, etc.»

»En su virtud debieron devolverse todos los que no estaban legalmente enajenados, poseyéralos quien los poseyera. Si alguien retuvo algo hizolo faltando á la ley de Dios y á la del Estado.

»Una Real orden de 11 del mismo Abril de 1845 mandó suspender la venta de los edificios Conventos de Comunidades religiosas suprimidas.

»Prescindiendo de una serie de disposiciones dictadas en los años siguientes hasta la promulgación del Concordato como ley del Reino, en 17 de Octubre de 1851, vea usted en

este solemne tratado, que sin duda tendrá usted á mano, el art. 38, el cual declara con qué fondos se [ha de atender á la manutención del Culto y Clero en cambio de los bienes de que se les había despojado. Por si usted no lo tuviese, copio el artículo, que dice así:

VI. »Art. 38. Los fondos con que ha de atenderse á la dotación del Culto y Clero serán: 1.º El producto de los bienes devueltos al Clero por la ley de 3 de Abril de 1845. 2.º El producto de las limosnas de la Santa Cruzada. 3.º Los productos de las encomiendas y maestrazgos..... 4.º Una imposición sobre las propiedades rústicas y urbanas.

»Además, se devolverán á la Iglesia, desde luego y sin demora, todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada ley de 1845 y que todavía no hayan sido enajenados, incluso los que restan de las Comunidades religiosas de varones.»

»Así, cuanto había pertenecido á la Iglesia y no está legalmente enajenado, volvió á pertenecerle, ya procediese del Clero secular, ya del regular, reconocida la Iglesia otra vez verdadera propietaria de dichos bienes por la ley del Estado, como lo declara expresamente el art. 40 por estas palabras:

VII. «Art. 40. Se declara que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el Clero.»

»De donde resulta que, si particulares ó Corporaciones retuvieron entonces algunos de dichos bienes no enajenados legalmente, los retuvieron contra la ley, sin título, y á no excusarlo una ignorancia rayana con la tontería, sin la buena fe indispensable para que la posesión material pueda enjendrar derecho ó prescripción.

»Decláralo así, todavía más, el art. 42 del Concordato, el más importante para los que habían comprado bienes eclesiásticos vendidos por el Estado.

VIII. «Art. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la Religión de este convenio, el Santo Padre, á instancia de S. M. C., y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes, y estén en posesión de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningún tiempo ni manera por Su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores; antes bien, así ellos como sus causahabientes disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.»

»Usted sabe, y todo fiel cristiano debe saberlo, que cuantos habían tomado parte en el despojo de la Iglesia habían incurrido en las censuras eclesiásticas impuestas á tales despojadores por el Derecho canónico, y que su posesión podía ser reclamada siempre. El Concordato no les absuelve del pecado que hubiesen cometido, pues para la absolución de los pecados Nuestro Señor Jesucristo instituyó el Sacramento de la Penitencia; ni de censuras en que hubiesen incurrido, pues para esta absolución tiene prescripto el modo la Iglesia; pero promete que no se les molestará, dejándoles disfrutar segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes.

»Mas advierta usted, si no lo hubiese advertido, que esta indulgencia de la Iglesia no comprende á todos los poseedores de bienes eclesiásticos, sino á los que los hubiesen comprado al tenor de las disposiciones á la sazón vigentes. Los que hubiesen tomado bienes sin comprarlos ó los hubiesen comprado al tenor de las leyes vigentes al tiempo de hacer la compra, esos no vienen comprendidos en el artículo, y los bienes así poseídos habían ó han de ser devueltos

á la Iglesia, como no enajenados legalmente, conforme al art. 38 del mismo Concordato.

»En esta ciudad, el edificio de San Pedro, que durante la guerra civil había servido para provisión militar, se devolvió á la Autoridad eclesiástica en virtud de la ley del 3 de Abril de 1845, ó al menos después del Concordato, pues el Comandante de la Guardia civil se lo pidió al Obispo en 1853 con el siguiente oficio:

IX. «*Comandancia de la Guardia civil del distrito de Segorbe.*—Illmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por Real orden de 17 de Junio último que la fuerza de Caballería del Cuerpo de la Guardia civil haga el acopio de pienso para el año, y viéndome en el conflicto de no hallar un local para este depósito, me veo en la precisión de dirigirme á V. S. I. á fin de que, si lo cree conveniente, se digne facilitarme á este objeto la antigua Iglesia de San Pedro de esta ciudad.—Dios guarde á V. S. I. muchos años. Segorbe 23 de Agosto de 1853.—*El segundo Capitán, José M. Polo.*—Illmo. Señor Obispo de la ciudad de Segorbe.»

»A esta solicitud contestó el Illmo. Sr. Canubio y Alberto:

X. «*Obispado de Segorbe.*—En vista del atento oficio de V. S. del día de hoy, en el que solicita servirse de la antigua iglesia de San Pedro de esta Ciudad para conservar los utensilios del Cuerpo de Caballería de la Guardia civil, que tiene á su digno cargo, pongo dicho edificio á su disposición; advirtiéndole que esto deberá siempre entenderse sin perjuicio de que yo pueda repetir el uso que hoy concedo, en cualquier caso y época que lo juzgue conveniente, para hacerlo servir directa ó indirectamente al objeto para que se edificara, y por el cual me pertenece la propiedad eclesiástica y libre administración del mismo: de cuya determinación doy conocimiento al encargado de las llaves del local para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.

Segorbe 23 de Agosto de 1853.—FR. DOMINGO, *Obispo de Segorbe*.—Sr. D. José María Polo, segundo Capitán de Caballería de la Guardia civil, distrito de Segorbe »

»Habiéndose cumplido el objeto de su petición en 1854, el Jefe de la Guardia civil devolvió las llaves al Obispo con el siguiente oficio:

XI. «*Comandancia de la Guardia civil, distrito de Segorbe*.—Illmo Sr.: Habiendo terminado el acopio que para el suministro de los caballos existía en la iglesia de San Pedro, cuyo local se dignó facilitarme al efecto, tengo el honor de poner á su disposición las llaves del mismo, quedando sumamente agradecido por la atención que tuvo á bien dispensarme.—Dios guarde á V. S. I. muchos años. Segorbe 22 de Septiembre de 1854.—Illmo. Señor.—*El segundo Capitán, JOSÉ M. POLO*.—Illmo. Sr. Obispo de esta Diócesis.»

»No habían acabado de plantearse todas las disposiciones contenidas en el Concordato, cuando la Revolución de 1854 vino á parar el curso de aquella reforma.

»La política triunfante, partiendo de los principios en que se había fundado la desamortización eclesiástica, los aplicó á otras propiedades y rentas, poniéndolas en venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, cuyos primeros artículos decían:

XII. «Artículo 1.º Se declaran en estado de venta, con arreglo á las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente estén sujetos, todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes:—Al estado.—Al Clero.—Á las Órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalén.—Á Cofradías, Obras pías y Santuarios.—Al secuestro del ex-Infante Don Carlos.—Á los propios y comunes de los pueblos.—Á la Beneficencia.—Á la instrucción pública.—Y cualquiera otros pertenecientes á manos

muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores.

»Art. 2.º Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

»1.º Los edificios y fincas destinadas ó que el Gobierno destinare al servicio público; 2.º, los edificios que ocupan hoy los Establecimientos de Beneficencia é instrucción; 3.º, el Palacio ó morada de cada uno de los M. RR. Arzobispos y Obispos, y las Rectorías ó casas destinadas para habitación de los Curas párrocos, con los huertos ó jardines á ellas anejos; 4.º, las huertas y jardines pertenecientes al Instituto de las Escuelas Pías; 5.º, los bienes de Capellanías eclesiásticas destinadas á la instrucción pública, durante la vida de sus actuales poseedores; 6.º, los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno; 7.º, las minas de Almadén; 8.º, las salinas; 9.º, los terrenos que son hoy de aprovechamiento, previa declaración.....»

»Por esta ley se vendió poco del Clero, ya porque no quedaba mucho que vender, ya porque los especuladores tuvieron el mercado de los otros bienes en que emplear con más seguridad y más al por mayor su dinero. En esta ciudad, el edificio nombrado de San Pedro continuó en poder del Obispo, que lo arrendó para fabrica de algez, destinando el producto del arrendamiento á su reparación. Los arrendadores hacían algez en lo que fué y hoy vuelve á ser Presbiterio, y pasando por el pasillo que ahora es sacristía, á la sacristía antigua, tomaban agua de la acequia sin salir al patio.

»Advierta usted que los Ayuntamientos y Corporaciones nunca pudieron comprar bienes desamortizados, porque ya la Instrucción dada en 1.º de Marzo de 1836 prevenía en su condición 2.ª que «las fincas que así se vendan jamás se podrán vincular ni pasar en ningún tiempo por ningún título á manos muertas;» pero en 5 de Junio de 1856 se prohibió á

todos los Contadores de hipotecas y á los Escribanos intervenir en ventas que resulten en favor de los Ayuntamientos y Corporaciones cuyos bienes se mandaban desamortizar.

»Modificada su situación del Gobierno, publicóse por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 23 de Septiembre de 1856, cuyo artículo 1.º decía:

XIII. «Artículo 1.º Se suspende, hasta que se resuelva lo que corresponda en la forma conveniente, la venta de los bienes del Clero secular devueltos al mismo conforme á la ley de 3 de Abril de 1845.»

»Un decreto de 13 de Octubre de 1856 disponía:

XIV. Artículo 1.º Quedan sin efecto todas las disposiciones, de cualquiera clase que sean, que de algún modo deroguen, alteren ó varíen lo convenido en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851.»

»Otro decreto del día siguiente, 14 de Octubre de 1856, mandaba:

XV. «Artículo 1.º Se suspende desde hoy en adelante la ejecución de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

»Art. 2.º En su consecuencia, no se sacará á pública subasta finca alguna de las que dicha ley ordenaba poner en venta, ni serán aprobadas las que se hallen pendientes.

»Art. 3.º El Gobierno propondrá á las Cortes la resolución definitiva.....»

»Pasáronse en esta situación dos años, saliéndose de ella por el Real decreto de 2 de Octubre de 1858, que restableció en vigor la ley de 1.º de Mayo de 1855, en cuanto á la desamortización de bienes de instituciones civiles, dejando en todo su valor la Real orden de 23 de Septiembre y decreto de 13 de Octubre de 1856, suspendiendo la venta de los bienes del Clero seglar y derogando disposiciones contrarias al Concordato.

»Á 4 de Noviembre de 1859, Su Majestad sancionó la ley

votada por las Cortes, autorizando al Gobierno para concluir un nuevo Convenio con la Santa Sede, Convenio que fué promulgado como ley del Estado en 4 de Abril de 1860, conteniendo, entre otras disposiciones y afirmaciones, las siguientes:

»El Gobierno..... promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutación ni otra especie de enajenación de los dichos bienes sin la necesaria autorización de la Santa Sede (artículo 1.º).»

«Reconoce de nuevo formalmente el libre y el pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación ni reserva toda especie de bienes y valores..... Los bienes que en virtud de este derecho adquiriera y posea en adelante, no se computarán en la dotación que le está asignada por el Concordato (artículo 3.º).

»En el art. 4.º se propone la permutación de los bienes devueltos por el Concordato en inscripciones de valor equivalente intransferibles; por el art. 5.º, la Santa Sede acepta la permutación propuesta y se acuerda el modo de hacerla en los artículos siguientes:

XVI. «Serán eximidos de la permutación y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada Diócesis todos los bienes enumerados en los arts. 31 y 33 del Concordato de 1851, á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la Diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. También se les reservarán las casas destinadas á la habitación de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo la denominación de *Iglesarios*, *Mansos* y otras. Además, retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos, y las bibliotecas y casas de corrección ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el día para el culto, y los que se hallan destinados al uso y

habitación del Clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

»Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotación prescripta para el culto y Clero en el Concordato..... Si en alguna Diócesis estimare el Obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutación, imputándose el importe de su venta en la dotación del Clero.»

XVII. «Artículo 7.º Hecha por los Obispos la estimación de los bienes sujetos á la permutación, se entregarán inmediatamente á aquéllos títulos ó inscripciones intransferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados, después del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos, completamente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesión de todos los bienes que con arreglo á este Convenio están sujetos á la permutación.

»Las inscripciones se imputarán al Clero como parte integrante de su dotación, y los respectivos Diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescripto del Concordato.»

»Por el art. 22, Su Santidad extiende «el benigno saneamiento contenido en el art. 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida ley de 1.º de Mayo de 1855.»

Un Decreto de 21 de Agosto del mismo año de 1860 prescribió varias disposiciones, acordadas por los Ministerios de Hacienda y Gracia y Justicia, para hacer la permutación de los bienes, en conformidad al art. 7.º del Convenio; pero deseando facilitar la operación, la cumplieron, haciendo intervenir varias oficinas que era difícil marchasen de acuerdo, sobre todo por la frecuente mudanza de los empleados,

algunos de los cuales no llegaron á enterarse bien de los asuntos.

»Por el Convenio y por el Decreto, lo substancial de la tramitación era lo siguiente: 1.º Los Obispos enviaban al Gobierno los inventarios de los bienes sujetos á permutación, con expresión de su valor.—2.º El Gobierno enviaba láminas de la Deuda intransferibles equivalentes al valor de los bienes.—3.º Recibidas las láminas, los Obispos hacían cesión canónica de los bienes al Gobierno que en adelante podía disponer libremente de ellos, en conformidad á las leyes del Estado.

»De esta Diócesis se remitieron al Gobierno por el Obispo Canubio y el Obispo Hernández los inventarios ó estimación de los bienes del Clero y Monjas situados en la provincia de Castellón, de los situados en la provincia de Valencia, en la de Teruel, en la provincia de Cuenca, y el de los bienes del Seminario desde que el Gobierno los consideró como eclesiásticos. Así el Convenio quedó perfectamente cumplido en lo que tocaba hacer á la parte eclesiástica. Por su parte, el Gobierno envió las láminas ó inscripciones intransferibles correspondientes á los bienes del Clero y de las Monjas situadas en la provincia de Castellón. Recibidas las láminas, el Vicario Capitular, que gobernaba la Diócesis en la vacante producida por la muerte del Illmo. Canubio, hizo la cesión canónica de dichos bienes, los cuales, por consiguiente, ya no son de la Iglesia, sino del Estado; pero entiéndase que no se cedieron, ni son del Estado, ni su valor está en las inscripciones, los bienes que, como exceptuados de la permuta, no se pusieron en el inventario.

»Respecto á los bienes del Seminario y á los del culto y Monjas situados en la provincia de Valencia, Teruel y Cuenca, el Gobierno no ha entregado las láminas, ni por consiguiente se ha hecho de ellos cesión canónica, que se hará en cuanto se reciban las correspondientes inscripciones. Mientras tanto,

no son del Gobierno, y no puede éste, por lo mismo, sacarlos á la venta, ni de otro modo disponer de ellos.

»En los años de la última revolución hicieronse cosas que ningún cristiano puede aprobar, y menos defender, algunas contra las leyes de la Iglesia, otras contra las leyes de la Iglesia y del Estado. Los decretos de 2 y 9 de Enero de 1875 señalaron el modo de reparar en lo posible los daños causados á la Iglesia por las perturbaciones anteriores.

»Tal es en resumen, la legislación relativa á los bienes eclesiásticos y el Estado de su permutación en la Diócesis.

»Como en su carta habla usted de posesión, que alguien alega, sobre bienes eclesiásticos, le copio á continuación algunos artículos del Código civil á ella referentes.

ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE ACERCA DE LA POSESIÓN.

»Para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales, se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley. (Art. 1.940.)

»No aprovechan para la posesión los actos de carácter posesorio ejecutados en virtud de licencia ó por mera tolerancia del dueño. (Art. 1.942.)

»La buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueña de ella y podía transmitir su dominio. (Art. 1.950.)

»Entiéndese por justo título el que legalmente basta para transferir el dominio ó derecho real de cuya prescripción se trate. (Art. 1.952.)

»El título para la prescripción ha de ser verdadero y válido. (Art. 1.953.)

»El justo título debe probarse; no se presume nunca. (Art. 1.954.)

»El Dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años

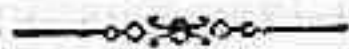
entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título. (Art. 1.957.)

»La prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo. (Art. 1.939.)

»Y por las leyes anteriores las cosas sagradas, religiosas y santas no se prescriben nunca; las inmuebles de las iglesias y lugares religiosos se prescriben por cuarenta años.

»Los cuales no han pasado desde 1860, en que el Estado se obligó á devolver á la Iglesia todo lo detentado anteriormente en los términos convenidos con la Santa Sede, ni tampoco desde el primer Concordato celebrado en 1851.

»Estas son las condiciones impuestas por la ley para que la posesión produzca derecho; si falta alguna de ellas, la posesión no vale.»



CONGRESO CATÓLICO NACIONAL de Sevilla.



Socios honorarios desde el día 6 de Febrero.

M. I. Sr. Lic. D. Miguel López de Mendoza, Deán de esta S. I. C. Provisor y Vicario General de la Diócesis.

Illmo. Sr. D. Luis Contreras y Tomé, Marqués de Lozoya Vicepresidente de la Diputación provincial.

D. Miguel Llorente Bartolomé, Diputado provincial.

M. I. Sr. Dr. D. Julián Miranda Bistuer, Canónigo Magistral de esta S. I. C.

D. Juan Loriga, Teniente Coronel Comandante de Artillería.

- Dr. D. Francisco Poyato y Zafra, Rector del Seminario Conciliar.
- Lic. D. Mariano de Frutos, Párroco de San Millán.
- D. José del Castillo y Salinas, Presbítero y Catedrático del Seminario Conciliar.
- D. Manuel Alemán, Licenciado en Medicina, Subdelegado del Partido y Teniente Alcalde del Excmo. Ayuntamiento.
- D. Jesús Grinda, Ingeniero de Caminos.
- D. Remigio Antón Redondo, Abogado.
- D. Andrés de Arrilucea y Velasco, Profesor del Instituto Provincial.
- Sr. D. José Cardeñoso y Monje, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral y Secretario del Obispado.
- Sr. D. Eugenio Laorden, Arcipreste y Cura de Sepúlveda.
- Sr. D. Pio Ramos Pedrazuela, Cura Párroco de Samboal.

(Se continuará.)

CUENTAS DE FABRICA APROBADAS

que deben ser recogidas por los interesados, á la mayor brevedad.

Arcones.—Cogeces del Monte.—Sigüero.—Sigüeruelo—Fuenterrebollo.—Miguelibáñez.—Ortigosa de Pestaño.—Aldea del Rey.—Ontalvilla—Valleruela de Sepúlveda.—Ciruelos de Coca.—Villagonzalo.—Santa Marta.

CASAS RECTORALES.

Fuenterrebollo.—Sigüeruelo.—Cogeces del Monte.

DINERO DE SAN PEDRO.

*Suscripción permanente de limosnas en favor de Su Santidad
nuestro amantísimo Padre el Papa León XIII.*

	<u>Ptas. Cs.</u>
<i>Suma anterior.</i>	316 »
D. Gervasio Hernangómez, Párroco de Añe.	5 »
D. Aniceto Gómez, Parroco de Escarabajosa de Cuéllar.	2 »
D. Mariano de Pablos, Párroco de Lastras del Pozo.	5 »
D. Pedro Mayor, Párroco de Valdevacas de Montejo.	5 »
Un devoto de Su Santidad.	5 »
Otro id. id.	4 »
D. Vicente Aguado, Párroco del Campo de Cuéllar.	5 »
D. Mamerto Salamanca, Párroco de Valseca.	5 »
Varios feligreses de Valseca.	8 50
D. Pedro Zúñiga, Notario del Tribunal Eclesiástico.	4 »
D. Tomás Pérez Sandonis, Canónigo de la Colegiata de San Ildefonso.	5 »
D. Francisco Ortiz, Párroco de Escalona.. . . .	5 »
D. Felipe Gómez Galindo, Párroco de Yangüas.. . . .	6 »
D. Mariano Gil, Presbítero, Director de los Establecimien- tos de Beneficencia.. . . .	10 »
<i>Suma.</i>	<u>390 50</u>

NECROLOGÍA.

El día 11 del mes de Febrero ha fallecido el Presbítero D. Francisco de Andrés Lázaro.

El día 15 del mismo mes, ha fallecido el Párroco de Cubillo D. Santos Herrero Oca.

El 23 del mismo, ha fallecido D. Epifanio Miguel Aparicio, Cura Ecónomo que había sido de Navas de Oro.

R. I. P.